JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE BUCARAMANGA

ESTADO	131	FECHA	21/11/2019	DIAS PARA ESTADO	1
RADICADO	**CLASE DE PROCESO**	**DEMANDANTE**	**DEMANDADO**	**ACTUACION**	**FECHA PROVIDENCIA**
201900161	TUTELA	CARLOS JULIO TIRADO	EPAMS GIRON	AUTO QUE ORDENA LA APERTURA DE INCIDENTE POR DESACATO DE FALLO DE TUTELA	20/11/2019
201900197	TUTELA	CARLOS ARTURO GALINDO QUIROZ	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE TUTELA POR ESTADO AL ACCIONANTE AL QUE NO PUEDE NOTIFICARSELE PERSONALMENTE POR NO RESIDIR EN LA DIRECCIÓN QUE APORTÓ CON LA DEMANDA	05/11/2019

De conformidad con lo previsto en el articulo 201 del CPACA y para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha y a las 08:00 A.M. del presente se fija en estado por el término legal de un día y se desfija el mismo día a las 04:00 P.M.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ORDENA APERTURA DEL INCIDENTE

Acción:	TUTELA – INCIDENTE DESACATO
Accionante:	CARLOS JULIO TIRADO HERNÁNDEZ T.D. 4279
Accionados:	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN (EPAMS GIRON)
Vinculado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
Radicado	680013333013-2019-00161-00

I. ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial previo a dar apertura formal al trámite incidental por desacato en contra de la accionada, requirió al Coronel MANUEL ARMANDO QUINTERO en calidad de Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y al Dr. JORGE ALBERTO CONTRERAS GUERRERO en calidad de Director General del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN (EPAMS GIRÓN), para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en providencia del 3 de octubre de 2019, como quiera que el incidentante indica que no se ha suministrado el kit de aseo que le fue ordenado.

De lo anterior se notificó debidamente a la incidentada quien no concurrió dentro del término otorgado.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 13 de noviembre de 2019 en fallo de segunda instancia modificó el numeral segundo, en el sentido de ordenar que la entrega del kit de aseo para el accionante CARLOS JULIO TIRADO HERNÁNDEZ se haga cada dos meses.

II. CONSIDERACIONES

No se evidencia en el presente trámite incidental prueba que permita establecer que la parte accionada ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela relacionada con el suministro del kit de aseo al interno CARLOS JULIO TIRADO HERNÁNDEZ, pues a la fecha la entidad no se pronunció frente al requerimiento previo efectuado.

En virtud de lo expuesto, este Despacho abrirá formalmente incidente de desacato en contra del Coronel MANUEL ARMANDO QUINTERO en calidad de Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y al Dr. JORGE ALBERTO CONTRERAS GUERRERO en calidad de Director General del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN (EPAMS GIRÓN), por el presunto incumplimiento a la sentencia referida, a fin de establecer con certeza si se configuró o no desacato.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ABRE** formalmente incidente de desacato en contra del **Coronel. MANUEL ARMANDO QUINTERO** en calidad de Director del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** y al **Dr. JORGE ALBERTO CONTRERAS GUERRERO** en calidad de Director General del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN (EPAMS GIRÓN)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y en los artículos 127 y siguientes del C. G. P.

SEGUNDO: Adviértasele a las incidentadas que cuentan con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa – Requiérasele especialmente para que dentro de dicho término aporte y solicite las pruebas Artículo 129 del C.G.P.-. del caso que quiera hacer valer en este trámite incidental.

TERCERO: Notifíquese por secretaría del Despacho por el medio más expedito a la incidentada y al incidentante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. **21 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº _____.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: **TUTELA**
ACCIONANTE: **CARLOS ARTURO GALINDO QUIROZ identificado con c.c. 13.473.810**
ACCIONADO: **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
RADICADO: **68001333301320 19-000197-00**

I. LA DEMANDA
(Fls. 1 – 3)

A. Pretensiones

Solicita la parte accionante se amparen sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y confianza legítima, y en consecuencia se ordene:

1.- Buscar una alternativa a todos los trabajadores de la EPS SALUD VIDA para que se le respete sus derechos y estabilidad laboral.

2.- Se suspenda el proceso de intervención de la Superintendencia Nacional de Salud hasta tanto se cuantifique el impacto a los derechos de los trabajadores y se establezca una forma de mitigación a esta situación.

B. Hechos

De la lectura integral del escrito de tutela, el Despacho resume los hechos que fundamentan su interposición, así:

Informa la parte accionante que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD inició proceso de intervención a la EPS SALUD VIDA con ocasión de las irregularidades en la prestación de los servicios de salud brindados a sus usuarios; no obstante, indica que la entidad en forma previa al diligenciamiento referido no citó a los actores involucrados para socializar y prever un plan de contingencia que mitigara los daños colaterales de los terceros que resultarían afectados por la decisión drástica administrativa de intervención y cierre de la EPS.

Refiere que con la intervención mencionada no mejorarán los servicios de salud, ni cesaran las tutelas, y por el contrario se generará una "masacre laboral" vulnerando el derecho al empleo digno de quienes fielmente trabajan para la EPS SALUD VIDA

Según puede verificarse por los anexos de la acción de tutela, el señor CARLOS ARTURO GALINDO QUIROZ recibió el 17 de octubre de 2019 carta de terminación de su relación laboral, circunstancia que considera vulneradora de sus derechos fundamentales como consecuencia de las acciones administrativas de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

C. Trámite

Se admitió la presente acción de tutela[1] y se notificó debidamente[2] a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD quien no concurrió[3] dentro del término concedido para el efecto.

II. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el Despacho plantea el siguiente problema jurídico:

¿Resulta procedente la acción de tutela de la referencia para solicitar la suspensión de la Resolución No. 008896 de 2019 por medio del cual se adelanta el proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUD VIDA EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y confianza legítima del señor CARLOS ARTURO GALINDO QUIROZ a quien en su condición de empleado de la EPS le fue terminado su contrato laboral?

Tesis: No.

Fundamento jurídico: No se demuestra la configuración de un perjuicio irremediable en contra del accionante que imponga acometer de fondo el estudio de legalidad del acto de intervención o de las circunstancias que rodearon su despido, ya que del recuento fáctico y del acervo probatorio no

---

[1] Folio 46.
[2] Folio 47-48.
[3] Folio 49-53.

se evidencia un riesgo inminente, grave, urgente e impostergable. Lo cual torna improcedente la presente acción de tutela.

b. Marco normativo y jurisprudencial

1.Procedencia de la Acción de Tutela – requisito de subsidiariedad-

Del artículos 86 de la Carta y 1° del Decreto 2591 de 1991, es posible puntualizar los requisitos para la procedibilidad de la acción de tutela, en relación con los cuales este Despacho para el asunto que nos ocupa, centrará el análisis exclusivamente en el requisito de la subsidiariedad, el cual se refiere a la procedencia de esta acción, únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable resultando ineficaces las otras vías judiciales.

Ahora, frente al requisito de subsidiariedad, la H. Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela tiene la obligación de verificar que el mecanismo judicial propuesto por el ordenamiento jurídico para dirimir el conflicto que se suscite, sea idóneo y oportuno, esto es, que la acción judicial sea materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y este diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados, y para ello deben analizasen las circunstancias propias de cada caso en particular, conforme se realizará a continuación:

1.1 De la procedencia de la acción de tutela, para la suspensión de actos administrativos proferidos en los procesos de intervención con fines de liquidación adelantados por la Superintendencia Nacional de Salud sobre las Entidades Promotoras de Salud – EPS.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, **por regla general**, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas[4].

[4] T -260 DE 2018

Y específicamente señaló la Corte en sentencia T-260 de 2018 que la referida acción de amparo no es idónea ni eficaz para atacar los actos administrativos que se profieran al interior de un proceso liquidatario por intervención de las Superintendencia Nacional de Salud a las Entidades Promotoras de Salud, al considerar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es un medio efectivo para proteger los derechos que se puedan ver vulnerados o amenazados por las actuaciones de la administración, atendiendo a la naturaleza del mismo y a la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares; lo que torna, por regla general, improcedente la acción de tutela contra los actos administrativos proferidos al interior de procesos liquidatorios. No obstante, el amparo cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable.

1.2 De la procedencia de la acción de tutela para ventilar asuntos laborales por terminación de contratos laborales.

Sobre el requisito de subsidiariedad en materia laboral, la Corte ha resaltado en sentencia T-151 de 2017 que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral; sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, *"pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial"*

Así, de manera excepcional la Corte ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna, precisando como ejemplo, los siguientes supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia,

y (iv) la condición médica padecida, (v) que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo. En escenarios como estos, el juez debe valorar la situación particular que rodea al peticionario de modo que determine si existen impedimentos para que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.

c. Del requisito de subsidiariedad aplicado al caso en concreto.

Dentro del presente asunto, se encuentra demostrado que mediante Resolución No. 008896 de 2019 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUD VIDA S.A ESP, lo cual según indica el accionante CARLOS ARTURO GALINDO QUIROZ ha generado situaciones de inconformidad a los terceros afectados por esta decisión, específicamente en lo que tiene que ver con la terminación de los contratos laborales a los trabajadores de SALUD VIDA EPS, entre los que se encuentra el referido señor a quien le fue presentada carta de despido el 17 de octubre de la presente anualidad.

Las anteriores circunstancias, develan dos aspectos que fundan la inconformidad del accionante, el primero dirigido a controvertir el acto administrativo de intervención a SALUD VIDA por considerar que se vulneró el debido proceso y la confianza legítima, por la falta de socialización del proceso que estaba por iniciarse y el segundo, al considerar que no se tomaron medidas de contingencia que mitigaran los daños colaterales que esta decisión de la Superintendencia podía traer a los trabajadores con ocasión de los despidos.

Sobre estos dos puntos y de cara al marco jurisprudencia analizado, se advierte que para que proceda el presente mecanismo constitucional en el caso que nos ocupa debe constatarse como requisito *sine qua non*, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del Juez Contencioso Administrativo para controvertir el acto administrativo de intervención o del Juez Laboral en relación con el despido, circunstancia que no demuestra el accionante, ni avizora el Despacho, conforme pasa a explicarse:

1. La intervención administrativa o técnica, es un procedimiento mediante el cual la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de las facultades legales de inspección, vigilancia y control, por motivos de orden público, administrativo o técnico, que afecten en forma grave la adecuada prestación de los servicios de salud, asume en forma transitoria, total o parcial, la gestión administrativa de las Entidades Prestadoras de Salud[5]; así, dentro del compendio normativo que regula este procedimiento –Decreto 1922 de 1994 modificada por el Decreto 788 de 1998- no se consagra una etapa relacionada con la socialización previa a la intervención, como la que reclama el accionante, de modo que se advierta una vulneración al debido proceso por la inobservancia a las garantías mínimas que deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto referidas al acatamiento de cada una de las etapas previstas en la norma, que haga imperiosa la intervención del juez constitucional.

   De este modo, si la parte accionante y/o toda la comunidad de trabajadores afectados consideran que el acto administrativo adolece de los vicios propios de nulidad que ameriten su suspensión, la alternativa judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta idónea y oportuna, máxime si se tiene en cuenta que dentro del trámite procesal se contemplan las medida cautelares como un instrumento jurídico efectivo para proteger el objeto propio del litigio que se pretenda.

2. Aunque son lógicas las situaciones difíciles que trae de suyo un despido laboral, ello no es suficiente para utilizar la acción de tutela como mecanismo principal o transitorios para obtener la protección a la estabilidad laboral que se depreca, pues como se anotó en precedencia, debe acreditarse una situación de debilidad manifiesta que haga inocuo acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, circunstancia que no se muestra para el caso del señor CARLOS ARTURO GALINDO QUIROZ para quien el proceso de intervención y el despido entrañan una arbitrariedad pero no evidencia situaciones de salud, o estabilidad reforzada propias de la edad o de sus capacidades físicas o relacionadas con el fuero sindical o su condición de padre cabeza de hogar que pudieran hacer procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio.

---

[5] Art. 1° del Decreto 1922 de 1994.

Conforme se ve, no se demuestra la configuración de un perjuicio irremediable en contra del accionante que imponga acometer de fondo el estudio de legalidad del acto de intervención o las circunstancias que rodearon su despido, ya que del recuento fáctico y del acervo probatorio no se evidencia un riesgo[6] inminente[7], grave[8], urgente[9] e impostergable[10]. Lo cual torna improcedente la presente acción de tutela y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS ARTURO GALINDO QUIROZ, contra las SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, envíese el cuaderno original al H. Corte Constitucional para su eventual revisión, previas las anotaciones de rigor. (Art. 31 Dcto. 2591/1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
Juez

131

21 - 11 - 2019

---

[6] Sentencia T 533 de 2016.
[7] Ibídem, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente.
[8] Ibídem, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad.
[9] Ibídem, que implique la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza.
[10] Ibídem, debe acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.